



EXPEDIENTE N° : 070-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE MANTILLA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 438-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 24 de mayo del 2017 presentado por Curtiembre Mantilla S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Arequipa², de titularidad de Curtiembre Mantilla S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00032-2015³ y en el Informe de Supervisión N° 053-2015-OEFA/DS-IND⁴ del 14 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1140-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 337-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de febrero del 2017⁶, y notificada al administrado el 1 de marzo del 2017⁷, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20135176495.
- 2 La Planta Arequipa se encuentra ubicada en la Avenida Francisco Bolognesi Manzana D-27 Lote 5, Urbanización Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- 3 Folios 108 al 110 del Informe de Supervisión N° 053-2015-OEFA/DS-IND.
- 4 Folio 10 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 6 Folios 153 al 168 del Expediente.
- 7 Folio 169 del Expediente.

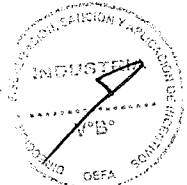
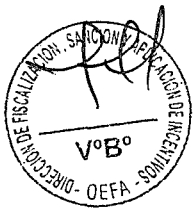




Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Curtiembre Mantilla S.A.

N°	Presunto incumplimiento imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Curtiembre Mantilla S.A. no instaló un sistema de aireación (paleta) del efluente generado en la Planta Arequipa, a fin de reducir la concentración de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso asumido en su DAP.	<p>Ley N° 28611, Ley General de Ambiente "Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 15.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: <i>Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</i></p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA "Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: a) b) <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."</i></p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas					
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo N° 29 del Reglamento de la Ley de SEIA	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT

4. Mediante escrito del 24 de marzo del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 15 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 438-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
6. El 24 de mayo del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. En ese sentido, de verificarse que la infracción imputada es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, es decir, que se trate de una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o de un supuesto de reincidencia, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

⁸ Folios 170 al 222 del Expediente.

⁹ Folios 230 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 12486 (folios 345 al 365 del Expediente).



H



medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Arequipa (en adelante DAP)

10. De acuerdo al punto 12.2 de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), el administrado se comprometió en instalar un sistema de aireación del efluente (paletas):

Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla

(...)

En cuanto a las medidas de prevención que ayudarán a la reducción de la concentración de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), así como la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se implementarán medidas de mejoramiento a las ya existentes y que serán aplicadas en un corto plazo, el detalle de las medidas a tomar se describen en la tabla 12-2.

(...)

Tabla 12-2

Medidas de prevención a Adoptar para reducir la concentración de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en el Efluente DAP Curtiembre Mantilla

Ítem	Descripción	Frecuencia
(...)	(...)	(...)
04	Instalación de sistema de aireación del efluente (paletas)	Diaria

(...)"

(Negrilla es agregada).

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

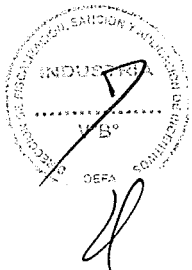
11. Durante la acción de supervisión del 18 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no instaló el sistema de aireación del efluente (paleta), conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹¹:

"Hallazgo N° 1: (...) Se pudo observar que el administrado no ha implementado un sistema de aireación del efluente (paleta) (...)"

(Negrilla agregada)

12. Tanto en el Informe de Supervisión¹² como en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría implementado un sistema de aireación del efluente (paleta), de acuerdo al compromiso ambiental previsto en el DAP, toda vez que se observó que la Planta Arequipa cuenta con tres pozas que captan los efluentes cuales se conectan a una poza y se conducen al alcantarillado, es decir sólo se realiza el proceso de sedimentación.

13. Asimismo, los hechos mencionados previamente se sustentan en las fotografías N° 3 y N° 4 contenidas en el Informe de Supervisión¹⁴.



¹¹ Folios 108 al 110 del Informe de Supervisión N° 053-2015-OEFA/DS-IND.

¹² Folio 127 y 127 (reverso) del Informe de Supervisión N° 053-2015-OEFA/DS-IND.

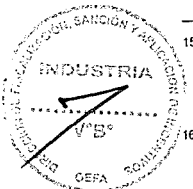
¹³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

¹⁴ Folios 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 053-2015-OEFA/DS-IND.



III.2.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. En su escrito de descargos, el administrado alegó que no resulta necesaria la implementación del sistema de aireación (paletas) para el tratamiento de sus efluentes, debido a que en la Planta Arequipa no se realizan los procesos de pelambre y curtido; sino únicamente el proceso de teñido y engrase, toda vez que adquiere el cuero en estado *wet blue*¹⁵.
15. Sobre el particular, cabe señalar que el compromiso ambiental establecido en el DAP respecto de la instalación del sistema de aireación (paleta), no se encuentra condicionada a la realización de los procesos de pelambre y curtido en la Planta Arequipa. En consecuencia, el administrado mantenía la obligación de instalar el sistema de aireación referido, independientemente de los procesos de actividad de curtiembre que se realicen en la Planta Arequipa.
16. No obstante, de lo actuado en el Expediente, se verificó que el administrado no adjuntó medios probatorios fehacientes que acrediten que únicamente realiza los procedimientos de teñido y engrase utilizando para ello el cuero *wet blue*; por lo tanto dicha afirmación no cuenta con ningún sustento probatorio. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
17. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es pertinente señalar que el propio administrado consignó en su DAP que la Planta Arequipa realiza, el Proceso Industrial en Cuero de Refresco, esto incluye la recepción de materia prima, raspado o rebajado, lavado, recurtido, entre otros procedimientos. En consecuencia, la Planta Arequipa se encuentra en la actualidad habilitada para realizar no sólo procesos con el cuero *wet blue* sino también los procesos líquidos antes señalados; en ese sentido, correspondería al administrado realizar una actualización de su DAP.
18. Asimismo, no corresponde al OEFA emitir pronunciamiento sobre la idoneidad del compromiso ambiental asumido por el administrado, ni sobre la necesidad de la instalación del sistema de aireación del efluente generado en la Planta Arequipa; sino verificar si efectivamente el administrado cumplió con instalarlo, de conformidad con el compromiso ambiental asumido en su DAP.
19. Por otro lado, el administrado alegó no tener conocimiento de sus compromisos ambientales, pues no se le notificó el documento de certificación y aprobación de su DAP.
20. Respecto a ello, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁶ la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva, en aplicación a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la **ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
21. Sin embargo, en el presente caso no se configura un supuesto de ruptura de nexo causal, en vista que el desconocimiento del compromiso ambiental contenido en



15

Wet blue. - Es el cuero húmedo curtido al cromo de color azul obtenido después de las fases de remojo, pelambre y curtido. (Se revisaron los enlaces <https://blogdelcalzado.com/2012/02/19/que-es-el-wet-blue-en-el-cuero-y-como-se-produce/>, <http://www.definicion.org/wet-blue> el día 27 de junio del 2017)

16

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



- el instrumento de gestión ambiental no es eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que es el administrado quien establece los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental a los que se sujeta. En tal sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
22. El administrado manifiesta en sus descargos que asume la existencia de responsabilidad administrativa.
 23. En virtud a ello, se logra evidenciar que el administrado se adjudica el incumplimiento de sus obligaciones las cuales se encuentran consignadas en su DAP y eran de obligatorio cumplimiento.
 24. Por otro lado, el administrado manifiesta que la Planta de Arequipa se encuentra sin actividad con lo cual alega la ruptura del nexo causal por fuerza mayor.
 25. Respecto a ello, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido copia del Plan de Cierre de la Planta Arequipa, aprobado por la autoridad competente. Por consiguiente, hasta que ello ocurra, el administrado se encontraba sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo
 26. El administrado señala también que de manera voluntaria ha implementado el sistema de aireación (paletas) dentro de la Planta Arequipa, para lo cual adjunta las fotografías correspondientes.
 27. Respecto de la subsanación voluntaria alegada por el administrado, es preciso señalar que la supuesta implementación del sistema de aireación (paletas) no ha sido realizada de manera voluntaria por parte del administrado, en cuanto que fue comunicada a través de un requerimiento por parte de OEFA mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 01 de marzo del 2017¹⁷.
 28. Cabe agregar que, si bien el administrado presentó medios probatorios sobre la implementación del sistema de aireación (paletas) mediante fotografías, en ella **no se registra la hora y fecha de la toma**, por tanto no dan certeza ni acreditan la fecha exacta en la que fueron instaladas.
 29. En atención a ello, la solicitud de archivamiento por subsanación voluntaria requerida por el administrado debe ser desestimada, en cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente que las fotografías son de fecha anterior al del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

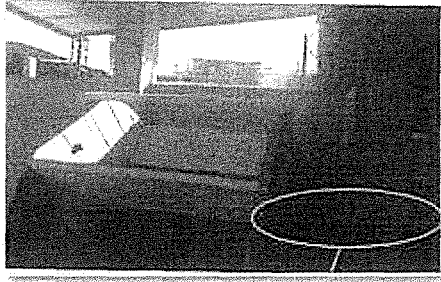


17

“VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**(...)**

100. En el presente procedimiento se aprecia que resulta necesario que el administrado presente documentos que acrediten que actualmente cumple con ejecutar el programa de monitoreo ambiental y con instalar el sistema de aireación del efluente (paletas) en la planta Arequipa, conforme al compromiso asumido en su DAP¹⁷. La información deberá ser remitida en el mismo plazo otorgado para la presentación de sus descargos. (...)





No se registra hora y fecha de la toma de la foto.

30. De lo anterior expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no instaló un sistema de aireación (paleta) del efluente generado en la Planta Arequipa de conformidad con lo previsto en su DAP, lo cual infringe los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, el Artículo de la Ley N° 27446, en concordancia con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

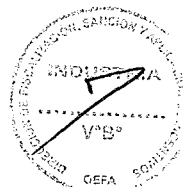
31. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

32. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de aireación del efluente (paleta) en la Planta Arequipa.

33. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.



¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
(El énfasis es agregado)



34. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

- ²⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

- ²¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

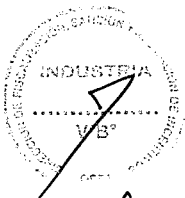
- ²² **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

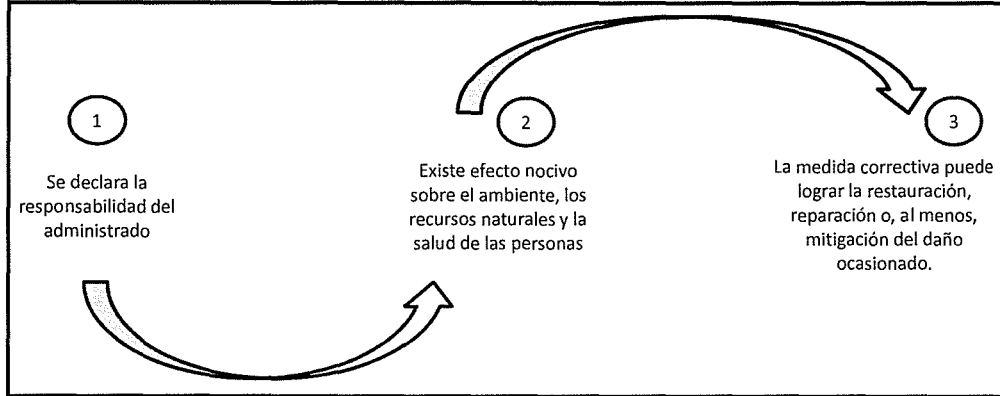
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

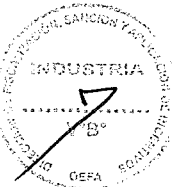


Elaboración: Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

- 36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no instaló un sistema de aireación (paleta) del efluente generado en la Planta Arequipa, a fin de reducir la concentración de la Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO₅ y Demanda Química de oxígeno (DQO), conforme al compromiso asumido en su DAP.
41. En su escrito de descargos, el administrado alega que no se ha constatado el exceso en los límites máximos permisibles de los parámetros DBO₅ y DQO, por tanto no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que no correspondería ordenar medidas correctivas.
42. De la revisión de las fotografías presentadas, se aprecia que la conducta infringida no ha sido corregida, en vista que **no se logra visualizar las paletas del sistema de aireación instaladas**, únicamente se aprecia un equipo con dos ruedas de madera en los extremos dentro de un área de la Planta Arequipa, más no se logra visualizar a detalle si el equipo se encuentra en **funcionamiento**, toda vez que no está en contacto con el efluente industrial ni cumpliendo la función de brindarle oxígeno al efluente.

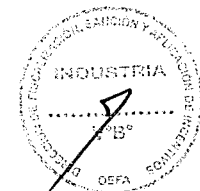
Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

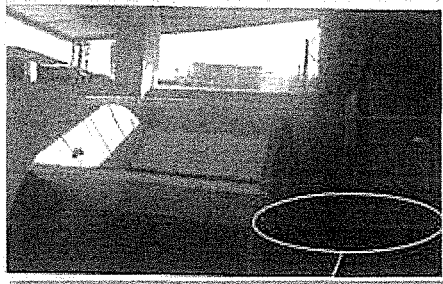
5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)





43. En ese sentido, dichos medios probatorios no acreditan el **funcionamiento** de las paletas, puesto que no se logra apreciar el efecto de agitación en la superficie del líquido. Por tanto, no cumplen con su función principal que es la de romper la masa del líquido al aire atmosférico mediante la agitación y provocar que las pequeñas gotas formadas absorban el oxígeno atmosférico. En ese sentido, se concluye que no se cumplió con la implementación del sistema de aireación que permita reducir la concentración de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el efluente generado en la Planta Arequipa.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que las fotografías presentadas no registran la hora y fecha de la toma, por tanto, no dan certeza ni acreditan la fecha exacta en la que fueron supuestamente instaladas. Por consiguiente, la solicitud de archivamiento por subsanación requerida por el administrado debe ser desestimada, en cuanto no se ha logrado acreditar fehacientemente que las fotografías son de fecha anterior al del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.



No se registra hora y fecha de la toma de la foto.



45. Cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se evidencia que Curtiembre Mantilla haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), asimismo, durante la Supervisión realizada el día 18 de marzo del 2015 no se logró constatar el exceso en los límites máximos permisibles de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el efluente generado en la Planta Arequipa, de conformidad con el compromiso ambiental asumido en su DAP.
46. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
47. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión las supervisiones posteriores, se estaría evitando con ello la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
48. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara





la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Curtiembre Mantilla S.A. por el hecho imputado Nro. 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Curtiembre Mantilla S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁵.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova

JMT/jdc

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

